

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Francisco Rodriguez Macías, vecino de Bornos, solicitando que se indulte á su hijo Francisco del resto de la pena de 30 meses de presidio correccional que le impuso la Audiencia de Sevilla en causa por delito de robo:

Considerando que el penado lleva ya extinguida más de la mitad de la condena; que demuestra hallarse arrepentido, y que ha observado siempre buena conducta:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por mi consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Francisco Rodriguez Gomez indulto del resto de la pena que sufre por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte proponiendo, en virtud de la facultad que concede á los Tribunales el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente, el indulto del Abogado D. Juan Villanueva y Gomez de la pena de suspension del ejercicio de su cargo para el despacho de los negocios de pobres, y de la de multa que se le

impuso por el delito de denegacion de justicia, previsto en el art. 382 del Código penal citado:

Estimando como bastantes para usar de clemencia con el penado las razones expuestas por la Sala:

Teniendo en cuenta lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, y con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á D. Juan Villanueva y Gomez las penas de suspension y multa á que fué condenado en la causa expresada por la de reprension privada.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

Ministerio de la Guerra

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios del Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Gregorio Jimenez y Garcia, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Cervera del Maestro, ocurrida el dia 17 de Marzo último,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del ejército del Centro y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á siete de No-

viembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército Don Inocencio Junquera-Huergo y Sanchez durante las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrajo en el sitio de Cantavieja desde el 30 de Junio hasta el 6 de Julio últimos,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor, D. José Gámir y Maladeñ, durante las operaciones llevadas á cabo por el ejército del Centro, y muy especialmente al mérito que contrajo en la accion de Monleó, ocurrida el dia 29 de Junio último, y en el sitio de Cantavieja desde el 30 de dicho mes hasta el 6 de Julio siguiente,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe del referido ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para que los Ayuntamientos, empresas y particulares puedan hacer uso de la autorizacion que, para poner sustitutos con destinos al ejército de la isla de Cuba por cuenta de los quintos del actual reemplazo de 100.000 hombres concede la Real orden de 15 de Octubre último, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y publicada en la «Gaceta» del dia 17 del mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por este y oido el parecer de aquel Ministerio, se ha servido resolver que se atengan á las siguientes reglas:

1.º Las empresas y particulares, con el carácter de tales ó que se les considere constituidos en sociedades que deseen presentar sustitutos con arreglo á la expresada Real orden de 15 de Octubre, acudirán previamente á este Ministerio de la Guerra solicitando el correspondiente permiso, el cual se les concederá inmediatamente á condicion de que han de constituir en depósito en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias la cantidad de 50.000 pesetas metálico, ó su equivalente en papel de Estado con arreglo al tipo de la cotizacion oficial del dia en que haya de hacerse. Los Ayuntamientos y particulares no constituidos en sociedades ó empresas podrán hacer uso desde luego de la autorizacion que concede dicha Real orden sin necesidad del permiso de este Ministerio, y sin más requisito que poner en las mismas Tesorerías 4.000 pesetas de fianza por cada sustituto que presenten.

2.º El expresado depósito y

fianzas quedarán á disposicion del Capitan general del distrito en que se constituyan, cuyo resguardo obrará en la misma Capitanía general, y servirá para responder de las reclamaciones justificadas que hagan los sustitutos ántes de su embarque, por cuya razon estarán constantemente completas las referidas cantidades.

3.º Los sustitutos no tendrán ménos de 19 años de edad, ni pasarán de 40, y la estatura habrá de ser la marcada para el ejército; acreditándose la edad por medio de la cédula de vecindad, presentándose además un certificado del Alcalde del punto en que los sustitutos tengan su domicilio para acreditar su cualidad de español, profesion, estado, conducta, y si se hallan ó no libres de quintas; pero podrán ser admitidos aun cuando no hubiesen entrado en ningun sorteo. Los casados podrán ser tambien admitidos siempre que presenten autorizacion ó permiso de sus respectivas mujeres.

4.º Reconocidos estos documentos por los Comandantes Jefes de los depósitos de bandera, y asegurados de su autenticidad, dispondrán que los sustitutos sean tallados y reconocidos por los Médicos del cuerpo de Sanidad militar nombrados al efecto, y si resultasen útiles y reuniesen los demás requisitos, serán filiados seguidamente, expidiendo dichos Jefes un certificado en que se acredite la admision para que, en vista de este documento, sean declarados libres los quintos á quienes sustituyan, y dados de baja los que estuviesen y la destinados á cuerpo, cuyos nombres y cupos se harán constar en las filiaciones de los sustitutos, oficiando á la vez directamente dichos Comandantes á los Alcaldes de los pueblos en que se hayen domiciliados los expresados sustitutos para que, si no estuviesen libres de quintas, sean incluidos cuando les correspondiere; en el concepto de que, si entónces fuesen declarados soldados, lo pondrán seguidamente en conocimiento de este Ministerio á fin de que pueda disponerse cubran plaza, sin perjuicio de continuar sirviendo en Ultramar, en cuyo caso serán inmediatamente llamados para servir en la Península los quintos á quienes hubiesen sustituido.

5.º El tiempo que los sustitutos habrán de obligarse á servir en el ejército de Cuba será el de cuatro años; y si al cumplir este plazo no hubiese aun concluido la guerra de la misma isla, continuaran sirviendo hasta seis meses despues de su terminacion, obteniendo entónces sus licencias absolutas.

6.º Los sustitutos serán socorri-

dos con 2 pesetas 50 céntimos de haber diario, vestidos y trasportados hasta los puntos de embarque directo para Cuba, todo por cuenta de los Ayuntamientos, empresas ó particulares que los hayan presentado; entregándoles además las 250 pesetas de gratificacion que los quintos tienen derecho á percibir, con arreglo á lo que previene la referida Real órden de 15 de Octubre. Tambien satisfarán á los Médicos la gratificacion que tienen señalada por cada reconocimiento; en el concepto de que ningun sustituto embarcará para Cuba sin que presente un recibo ó documento en que se haga constar se halla satisfecho por completo de todo lo que le haya correspondido, incluso del importe de sustitucion que hubiesen convenido, el cual recibo ó documento se unirá á sus filiaciones para evitar despues reclamaciones de cualquier género.

7.º Con objeto de que los depósitos de bandera no queden en descubierto del importe de los vestuarios y de cualquier otro gasto que anticipen por cuenta de los sustitutos, constituirán tambien los referidos Ayuntamientos, empresas y particulares un depósito por la cantidad á que próximamente asciendan dichos gastos; no pudiendo ser admitidos los sustitutos de un día sin que hayan quedado satisfechos los de los anteriores, bajo la responsabilidad de los Jefes de los depósitos.

8.º Si desertase al un sustituto ántes de embarcar, será llamado el quinto sustituido si en el término de ocho dias no se hubiese presentado otro en lugar de aquel; si bien se reservará al quinto el derecho de pedir indemnizacion de daños y perjuicios, que le serán satisfechos del depósito de las 50.000 pesetas ó de la fianza de 1000, segun su caso. Igualmente quedarán sujetos á responsabilidad los quintos sustituidos por el término del primer año que marca la ley si antes desertasen en Cuba los sustitutos que por ellos sirvan; no pudiendo, por tanto, levantarse dichos depósitos y fianzas hasta trascurrir el referido primer año de servicio.

9.º Con objeto de que no se defraude la idea de equidad y seguridad que S. M. desea dar á los padres y familias que sustituyan sus hijos y parientes, se prevendrá á los Jefes de los depósitos y banderines no reciban sustitutos de ninguna de las personas conocidas como empresarios ó agentes de sustitucion si no presentan la autorizacion que haya recaído de este ministerio y la justificacion de tener hecho el depósito prevenido, aunque para ello se presenten en con-

cepto de apoderados ó como parientes ó encargados de los quintos sustituidos.

10 y última. Los Gobernadores militares de los puntos de embarque cuidarán de enterarse personalmente el día antes de que haya este de verificarse si los sustitutos se hallan satisfechos de todo lo que se les haya ofrecido, ó si tienen alguna reclamacion que hacer, providenciando en el acto lo que corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1875.—Jovellar. Señor...

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1299.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de Seguridad pública y Guardia civil, se proceda á la busca de las alhajas que á continuacion se expresan, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Posadas con la personas ó personas en cuyo poder se encuentren.

Córdoba 9 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Señas de las alhajas.

Una lámpara de plata cincelada con una altura como de vara y cuarta.

Otras dos casi iguales tambien de plata cincelada con unas tres cuartas de alto.

Otra id. del mismo metal tambien cincelada y como de una media vara.

Una diadema para un S. José de la misma clase de metal, y una vara para dicho santo de hoja lata.

Núm. 1311.

A fin de que tenga debido cumplimiento lo dispuesto por este Gobierno en su circular de 19 de Octubre, inserta en el «Boletín oficial» de 20 del mismo, sobre anulacion de licencias de uso de armas concedidas hasta aquella fecha, he dispuesto recordar la citada circular, concediendo para la renovacion de las antiguas licencias un nuevo plazo improrogable de quince dias, que empezará á contarse desde el 2 del corriente en que terminó el primeramente anulado; en la inteligencia de que trascurrido que sea aquel que sean autorizados los señores Alcaldes, Guardia civil y el

cuerpo de Orden público para girar visitas domiciliarias, recogiendo las armas que se encuentren y poniendo á mi disposicion á los que aparezcan dueños de ellas; y en cargo á dichas autoridades que cumplan con el mayor celo y eficacia este servicio, que considero de importancia.

Córdoba 10 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1304.

Seccion de Fomento.—Negociado de Aguas.

Habiéndose presentado por don Marcos Bajo y Martínez, vecino de Puente Genil, una instancia solicitando establecer un molino harinero á orillas del rio Genil, tierras de su propiedad, al sitio llamado de la Amarguilla ó isla del Verdugo, en el término de dicha villa, lindante á todos vientos con tierras del referido señor; he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial segun previene el artículo 238 de la ley de aguas vigente, para que llegando á conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes pueda afectar dicho aprovechamiento puedan en el término de un mes presentar las oposiciones y reclamaciones que estimen convenientes, advirtiendo que el plano, memoria descriptiva y demás antecedentes están de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Córdoba 9 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,

Antonio Garcia Mauriño.

Núm. 1275.

Direccion general de rentas estancadas.

En los Sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Rosalia Alvarez Arias, hija de D. Ramon capitán del regimiento de Oviedo.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1875.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Córdoba.

B.

Cuadro demostrativo de las condiciones bajo las cuales podrán cambiarse al descubierto, por la vía de Portugal, cartas, impresos y muestras de comercio entre España y las provincias que en este cuadro se designan.

DESIGNACION DE LAS PROVINCIAS y clase de la correspondencia.	CORRESPONDENCIA ORIGINARIA DE ESPAÑA.		CORRESPONDENCIA CON DESTINO A ESPAÑA.	
	Condiciones y límite del franqueo.	Tipo de peso de cada porte sencillo.	Condiciones y límite del franqueo.	Tipo de peso de cada porte sencillo.
Angola Cabo Verde. Por buques portugueses ó por navios extranjeros pertenecientes á Compañías.	Cartas.	10 gramos.	que la administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.	que la Administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.
	Periódicos políticos, científicos, literarios é industriales.	40 gramos.	Suma. — Reis.	Suma. — Reis.
Islas de San Thomé. I.	Impresos que no sean periódicos.	40 gramos.	Porte marítimo. — Reis.	Porte marítimo. — Reis.
	Subvencionadas por el Gobierno portugués.	40 gramos.	Suma. — Reis.	Suma. — Reis.
Príncipe.	Cartas.	40 gramos.	que la administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.	que la Administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.
En el Africa Occidental.	Cartas.	40 gramos.	que la administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.	que la Administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.
	Periódicos políticos, científicos, literarios é industriales.	40 gramos.	Suma. — Reis.	Suma. — Reis.
En el Africa Oriental. Mozambique.	Cartas.	40 gramos.	que la administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.	que la Administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.
	Periódicos políticos, científicos, literarios é industriales.	40 gramos.	Suma. — Reis.	Suma. — Reis.
En el Asia. India. Portuguesa.	Cartas.	40 gramos.	que la administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.	que la Administración española debe abonar á Portugal por cada porte sencillo.
	Periódicos políticos, científicos, literarios é industriales.	40 gramos.	Suma. — Reis.	Suma. — Reis.

JUZGADOS.

Núm. 1292.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Francisco Morales Becerril, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido etc.

Doy fé: que en el mismo y por la Escribanía de mi compañero don Timoteo Sanchez que corre á mi cargo, se ha seguido incidente de pobreza para litigar á solicitud de doña Antonia Paniagua y Gonzales de esta vecindad en el cual se encuentra la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Aguilar á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador don José Maria Morales á nombre de doña Antonia Paniagua y Gonzalez para litigar con don Antonio y don Juan José de Luque y Lopez como herederos de Sor Josefa de San Francisco Lopez y Arjona, y

1.º Resultando que presentadas diligencias preparatorias de demanda por el Procurador don José Maria Morales en nombre de doña Antonia Paniagua y Gonzalez, por un otrosi de su escrito se interpuso pobreza de cuya solicitud se dió traslado en veinte y uno de Agosto último al don Antonio y don Juan José de Luque y Lopez y al Promotor fiscal por término de seis dias respectivamente dejando aquellos de evacuar su traslado, por lo que seguido este incidente en rebeldía de los mismos fué recibido á prueba por término de diez dias dentro del cual la practicó el actor testifical y documental al extremo de justificar su pobreza.

2.º Resultando que dada vista del expediente nuevamente al Promotor fiscal, este ha estimado procedente se declare pobre en el sentido legal á doña Antonia Paniagua y Gonzalez para litigar con don Juan José y don Antonio de Luque y Lopez; por lo que citadas las partes para vista de dicho incidente han dejado trascurrir el término sin solicitarla pública.

4.º Considerando que los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual y aun cuando sea permanente este último no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad.

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, doña Antonia Paniagua y Gonzalez se encuentra dentro de los casos in-

dicados y por ella debe disfrutar de los beneficios que le concede la ley como tal pobre.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Su señoría por ante mí el actuario dijo: que debía declarar y declararaba pobre para litigar con don Juan José y don Antonio Luque Lopez como herederos de Sor Josefa de San Francisco Lopez y Arjona, á doña Antonia Paniagua y Gonzalez y mandar como mandase le ayude y defienda como á tal pobre, gozando de los beneficios que á los de su clase concede la ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley de Enjuiciamiento civil, mandando igualmente se inserte este proveido en el «Boletín oficial» de la provincia, por la rebeldía del don Juan José y don Antonio de Luque Lopez, y se dé cuenta luego que sea firme para acordar lo que corresponda.

Y por esta su sentencia así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de que doy fé.—José Dominguez Herraiz.—Timoteo Sanchez.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo lo mandado pongo el presente en Aguilar á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Morales y Becerril.

ANUNCIOS.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y

Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para

la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3-3

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.